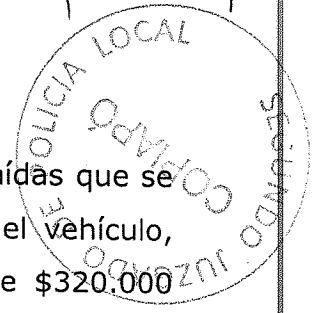


Copiapó, trece de octubre de dos mil diecisiete.



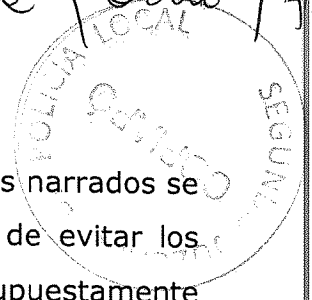
**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:** 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 16 don **SERGIO HERNAN BELLO PEDREROS** dedujo denuncia infraccional en contra de **CENCOSUD**, representada por don **PABLO FIGUEROA**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Avda. Copayapu N° 2406, Comuna de Copiapó, por haber infringido disposiciones de la ley 19.496. Señala el denunciante que el día 19 de mayo de 2017 siendo las 20:00 horas acudió al establecimiento denominado Jumbo para efectuar algunas compras dejando estacionada la camioneta marca Nissan, Modelo Terrano, placa patente FRRF 76 en los estacionamientos superiores cerca de la caseta de los guardias de seguridad y al retornar se pudo percatar que habían quebrado el vidrio de la puerta trasera izquierda del móvil sustrayendo desde el interior su mochila. Que inmediatamente llamó a carabineros, recordando en una primera instancia solo algunas de las cosas que mantenía al interior de la mochila, sin embargo al pasar los días recordó otras especies que guardaba en ella. Sostiene, que en definitiva las especies que mantenía en la mochila eran: unas gafas de sol marca Orkly, un tablet marca Samsung, un disco duro marca Toshiba, un pendrive Mercedes Benz, cámara endoscópica, scanner automóvil, cargador de celular, cargador de reloj. Que personal de carabineros concurrió al sitio del suceso entrevistando al personal de seguridad de la empresa a quienes individualiza como Daniela Araya y Diego Collado quienes señalaron que la empresa no mantiene cámaras de seguridad que abarque los estacionamientos, que dejó constancia de lo sucedido en el libro de reclamos del supermercado folio 0001254, interponiendo además un reclamo en el Sernac el que ingresó bajo el N° R 2017C1498873 de fecha 22 de mayo de 2017. Que con fecha 30 de mayo de 2017 a través del Sernac recepcionó la respuesta entregada por Jumbo, señalando que no es posible acoger el reclamo efectuado por el cliente ya que no sería posible con medios convencionales determinar si alguien cometió un robo. Sostiene que los hechos descritos constituyen infracción a los artículos 3 letra e), 12, 15 A N° 5 y 23 todos de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, disposiciones legales que consigna textualmente en el libelo, solicitando que la denuncia sea acogida y se condene a la denunciada al pago de una multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley citada. Por el primer otrosí de la misma presentación y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD** a quien vuelve a individualizar y pide, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496 que sea condenada a pagarle a título de **daño material** la

f. setuete | setu | 77



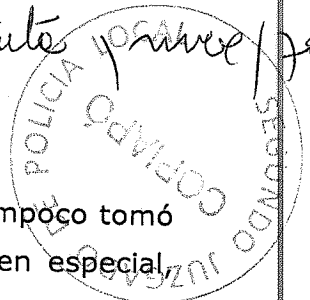
suma de **\$609.610** correspondiente al valor de las especies sustraídas que se encontraban al interior de la mochila robada desde el interior del vehículo, mientras que por concepto de daño moral demanda la suma de **\$320.000** constituido por las pérdidas de tiempo que la situación le ha provocado. Por el segundo otrosí de la presentación acompaña documentos los que individualiza correspondiente a, **a)** Boleta de compra efectuada en Jumbo el día de los hechos; **b)** Dos fotos que muestran el daño en el vidrio de la camioneta; **c)** boleto correspondiente a la adquisición de la mochila a Tucker; **d)** de los lentes de sol marca oakley; **e)** de tablet marca Samsung; **f)** de disco duro Toshiba; **g)** de cargador de reloj; **h)** de cámara endoscópica android; **i)** del parte policial efectuado el mismo día de ocurrido el ilícito; **j)** de presentación efectuada ante el Sernac y, **k)** respuesta entregada por la denunciada al Sernac, los que se agregan a la causa de fojas 1 a fojas 15. Por el Tercer Otrosí, señala que comparecerá personalmente y por el Cuarto Otrosí, solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 22 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 16 acogiendo las acciones deducidas a tramitación. **3)** A fojas 29 atestado receptorial dando cuenta de la notificación efectuada al representante legal de la demandada don **PABLO FIGUEROA**. **4)** A fojas 72 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del denunciante y demandante **SERGIO HERNAN BELLO PEDREROS**, y de la denunciada y demandada **CENCOSUD RETAIL S.A**, representada por su abogado y apoderado don **JULIO BERENGUELA AVENDAÑO**. El denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 16 y pide se dé lugar a ellas con costas. El apoderado de la denunciada y demandada contesta mediante minuta escrita que se tiene como parte integrante de la audiencia agregándose a la causa de fojas 32 a fojas 71. En lo principal contesta denuncia infraccional y solicita su rechazo con costas. Luego de narrar los hechos en que se sustenta la acción infraccional hace presente que a su representada no le consta que el denunciante y demandante haya efectivamente dejado cada una de las especies mencionadas en la denuncia infraccional al interior del vehículo y tampoco le consta la comisión del delito en los estacionamientos específicamente en el vehículo que señala el denunciante. Sostiene que de la lectura del libelo se evidencia una absoluta falta de diligencia o cuidado por parte del actor de las supuestas pertenencias existentes al interior del vehículo. Que en el evento improbable de existir la totalidad de los bienes enumerados, cuestión que a su parte no le consta, igualmente se aprecia una conducta negligente por parte del actor y en total contravención al debido cuidado que debió aplicar con sus pertenencias. Señala que la ley 19.496 impone un cuidado mínimo a los consumidores citando al efecto textualmente la disposición contenida en el

fr. retulito 1 ordo / 78



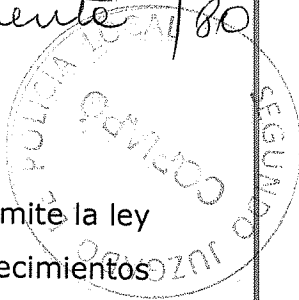
artículo 3 letra d) de la mencionada ley, si embargo de los hechos narrados se desprende que el actor incumplió absolutamente el deber de evitar los riesgos que pudiese afectarle, ya que habría dejado a la vista, supuestamente una gran cantidad de bienes de alto valor, no cumpliendo el imperativo que la citada ley exige a cada consumidor. Asevera que la imputación realizada por el actor de autos en contra de su representada no tiene asidero legal alguno, ya que ni siquiera ha acreditado en autos el hecho básico esencial, de acreditar la existencia de las supuestas especies el día de los hechos en el vehículo que conducía, ya que su representada no le consta de manera alguna el acontecimiento de dichos hechos. Que a su parte tampoco le consta que el actor haya ingresado en el vehículo que se indica y que éste se haya encontrado en buen estado el día de los hechos, y, por ultimo no le consta que el referido vehículo sea propiedad del actor. Posteriormente cita textualmente el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 y luego lo analiza señalando que dicha disposición se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercializados al interior del establecimiento comercial, ya que respecto de éstos existe una relación de consumo derivada de un acto jurídico oneroso naciendo la obligación de indemnizar por parte del proveedor contenida en el artículo 3 letra e) del mismo cuerpo legal. Sostiene que claramente, no existe relación entre los hechos expuestos en la denuncia y el artículo 3 letra d) de la citada ley que atiende los riesgos que pueda presentar para la salud y medio ambiente el bien que comercializa, que en la especie son aquellos adquiridos al interior de local. Por último reitera el absoluto incumplimiento al deber de cuidado que debe tener el consumidor, ya que de haber hipotéticamente existido las especies que enumera al interior del vehículo, incumplió el deber de cuidado del consumidor establecido en el artículo 3 letra d). En cuanto a la supuesta infracción al artículo 23, la cita textualmente y luego la analiza señalando que la citada norma exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita atribuir a su representada un descuido en las funciones que le son propias, cual es, la venta de bienes de consumo. Sostiene que la disposición analizada exige para su comisión, no solo ocasionar menoscabo debido a fallas o deficiencias que la norma señala, sino que el proveedor debe a haber actuado con negligencia. En el caso de autos no existe elemento probatorio que permita atribuir a la denunciada un descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es, la venta de bienes de consumo. Que en caso de acreditarse el supuesto robo de las especies que se indican, tampoco puede estimarse como una infracción al artículo 23 de la citada ley, puesto que no puede exigírsele a un acreedor que asuma las contingencias que se deriven de un supuesto robo,

fi retuato y mve / 79



hurto o extravío de un producto cuando el propio denunciante tampoco tomó los resguardos para evitar el mismo. En cuanto al hecho ilícito en especial, señala que si el tribunal estima que su representada es responsable por la comisión de un delito efectuado por un tercero respecto de los cuales su parte no tiene responsabilidad civil, y en el improbable evento que se acredite en autos la comisión de los hechos en que se funda la denuncia, partiendo por el hecho básico de concurrir el actor al establecimiento con la totalidad de los bienes que indica y que dicho vehículo sea propiedad del denunciante, ni aún en ese evento puede sostenerse que se ha cometido una infracción a la ley 19.496, por cuanto se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la comisión de un delito por parte de un tercero como si al respecto existiera una responsabilidad objetiva de la denunciada, estimándose una negligencia sin expresar cual habría sido, en la especie, la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo, y que se estima por configurada por parte del actor, básicamente si se considera que el peso de la prueba de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil recae en manos del denunciante. Luego hace presente que el legislador en el caso de esta ley estableció casos precisos en los cuales se puede encontrar responsabilidad objetiva debidamente tipificada en la ley, como aquella contemplada en el artículo 43, pero dentro de los cuales no se encuentra el artículo 23 citado. Que la responsabilidad objetiva es de carácter especialísimo y debe encontrarse tipificada en la ley sin que pueda por ende imponerse en el caso de autos, debiendo esta situación regirse por el estatuto de responsabilidad subjetiva, la que debe ser acreditada por el denunciante en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del código Civil, sumado al hecho que es de seguridad pública interior. Reitera que su representada niega la efectividad de la comisión del delito que se menciona en la denuncia ya que en ninguna parte del proceso se ha acompañado prueba tendiente a acreditar: **a)** Efectividad que el actor hubiese concurrido como consumidor al establecimiento y, en caso afirmativo, que esto hubiera sido en el vehículo que se indica; **b)** Efectividad que todas las especies señaladas en la denuncia se hayan encontrado al interior del vehículo; **c)** Efectividad de haberse cometido el ilícito que se reclama; **d)** Efectividad que Cencosud actuó con negligencia en los términos del artículo 23 de la ley 19.496, y en caso afirmativo de los puntos anteriores medidas mínimas de seguridad exigidas y que se entienden quebrantadas. Señala relevante destacar que su representada extremó su diligencia adquiriendo para sí diversos sistemas de control, entre los cuales se encuentra vigilantes privados y cámaras de seguridad, por lo que ha sido más diligente en su actuar que lo que la ley

f. ochente / 80



obliga, estableciendo medios disuasivos, que son los únicos que permite la ley para los efectos de evitar la comisión de un delito en establecimientos comerciales. Finaliza solicitando se tenga por contestada la denuncia rechazando esta última en todas sus partes con expresa condena en costas. Al contestar la demanda indemnizatoria por el primer otrosí de la minuta acompañada en la audiencia y que se tuvo como parte integrante de la misma, agregándose de fojas 32 a fojas 47, el apoderado de la denunciada sostiene que ésta debe ser rechazada. Señala que considerando lo expuesto en lo principal de la minuta al contestar la acción infraccional, se desprende claramente, que no existiendo infracción alguna atribuible a su representada no puede existir cuasidelito civil y denunciante infraccional y demandante civil. Que el deber de seguridad que se impone a los proveedores exige la implementación de medidas racionales tendientes a evitar toda contingencia o riesgo, lo que no puede entenderse que por sí solo debe evitar todo riesgo, lo que es imposible ya que en dicho caso los particulares tendrían una acción más eficiente que el propio Estado. Reitera que no se puede imponer una responsabilidad objetiva por el solo hecho de cometerse un supuesto ilícito por terceros como tampoco podría imponerse por razones de justicia y equidad una responsabilidad objetiva a su representada en dichas materias cuando no se encuentran tipificadas en dichos casos por el proveedor. Que en la especie tampoco se da una conducta negligente al extremo de hacerse responsable al denunciado y demandado de un ilícito cometido por terceros sin fundamento que lo justifique, más aun cuando su representado extremo su diligencia contratando guardias de seguridad e implementado un sistema de observación por cámaras. Que las infracciones que se imputan a su parte debe ser acreditadas como cuestión previa al resarcimiento que se pretende y aun cuando exista una contravención de su parte a tales normas, ello no determina la responsabilidad civil tal como lo indica el artículo 14 inciso 1º de la Ley 18.287 la cual cita textualmente. Sobre la base que su representada no tiene responsabilidad civil ni infraccional por los hechos expuesto por el demandante y en el caso de llegar a acreditarse éstos, la pretensión indemnizatoria del actor carece de fundamentos, no solo porque no se configuran los requisitos legales para acceder al resarcimiento pretendido sino además porque resulta ineludible manifestar la incalificable desproporcionalidad en que incurre el actor al evaluar su pretensión. Posteriormente reitera lo dicho al contestar la querella lo que no se repite por economía procesal y termina señalando que lo que el actor pretende es lucrar injustamente al amparo de una situación que se hace aparecer como legalmente indemnizable. El Tribunal tiene por contestada la denuncia y la demanda civil. Llamadas las partes a conciliación no se produce. Se recibe la

causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La denunciante ratifica los documentos individualizados por el segundo otrosí del libelo de fojas 8 agregados a la causa de fojas 1 a fojas 15, teniéndolos el tribunal por acompañados con citación salvo aquellos que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y acompaña en la audiencia un set de 3 fotografías que muestran los daños en el vidrio trasero izquierdo de la camioneta el que se observa quebrado, asimismo acompaña sentencia sobre la materia dictada por el 30 juzgado civil de Santiago. La parte denunciada y demandada no acompaña prueba documental y ninguna de las partes rinde prueba testimonial. **5)** A fojas 73 se certifica respecto de las diligencias pendientes en la causa por la Sra. Secretaria del Tribunal. **6)** A fojas 74 se cita a las partes a oír sentencia

#### **I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** Que, en lo principal de fojas 8 rola denuncia infraccional presentada por **SERGIO HERNAN BELLO PEDREROS** en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **PABLO FIGUEROA**, por haber incurrido la denunciada en actuaciones que constituirían abierta infracción a los artículos 12, 15 A N° 5 y 23 de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Funda sus pretensiones en las razones de hecho y de derecho referidos en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Que, al contestar la denunciada en lo principal de la minuta escrita que se agregó a la causa de fojas 32 a fojas 47 negó la infracción que se le imputa señalando no constarle a su representada que el actor haya dejado en el vehículo las pertenencias presuntamente sustraídas ni tampoco la comisión de un ilícito en los estacionamientos en que se encontraría el vehículo utilizado por el denunciante. Que se debe tener en consideración en el evento que se llegue a probar la existencia del ilícito y la sustracción de las especies, que el denunciante actuó con total falta de diligencia en contravención con la obligación que le impone el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 al señalar que **el consumidor tiene el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle** ya que dejó a la vista, supuestamente una gran cantidad de bienes de alto valor, no cumpliendo con el imperativo legal que sobre la materia la ley exige al consumidor. En cuanto a las infracciones denunciadas, hace presente que en lo que dice relación con el artículo 3 letra

d) de la ley 19.496 su representado no habría incurrido en infracción, desde el momento que dicha disposición se refiere a la seguridad en el consumo de los bienes comercializados en el interior del establecimiento, ya que respecto estos existe una relación de consumo derivada de un acto jurídico oneroso, haciendo la obligación de indemnizar por parte del proveedor en caso de incumplimiento, reiterando que lo que hubo fue un absoluto incumplimiento en el deber de cuidado por parte del denunciante. Respecto a la supuesta infracción al artículo 23 de la misma ley la cual igualmente cita textualmente, hace presente que dicha norma exige al proveedor haya actuado con negligencia, sin que exista elementos probatorios en la causa que permitan atribuir a su representada un descuido en las funciones que le son propias. Que la infracción que tipifica el artículo 23 exige no solo ocasionar menoscabo debido a las fallas que señala, sino que el proveedor debe actuar negligentemente, lo que en el caso de autos no se probó, no existiría en el proceso ningún elemento que permita atribuir al denunciado descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, esto es, la venta de bienes y servicios. Que aun cuando se probare la comisión del ilícito, a su parte no le cabe ninguna responsabilidad civil por cuanto se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el solo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero como si existiera una responsabilidad objetiva por parte de Cencosud, estimándose una negligencia sin expresar cual habría sido la deficiencia o falla en la venta de bienes de consumo, sostiene que la responsabilidad objetiva es especialísima y debe encontrarse expresamente tipificada en ella lo que en la especie no ocurre debiendo por lo tanto regirse por el estatuto de la responsabilidad subjetiva la cual debe ser acreditada por el denunciante. Que, en suma correspondiéndole al consumidor la carga de la prueba no acreditó el fundamento fáctico de sus acciones, por lo que éstas deben ser rechazadas, haciendo además hincapié que su representada extremó su diligencia contratando vigilantes privados y cámaras de seguridad, peticionando en base a todo lo expresado el rechazo de la denuncia.

**TERCERO:** Que, el denunciante para acreditar su pretensión rindió prueba instrumental, acompañando de fojas 1 a fojas 15 los siguientes documentos:

**a)** A fojas 1 boleta de ventas y servicios emitida por Cencosud Retail con fecha 19 de mayo de 2017 a las 20:00 horas; **b)** De fojas 2 a fojas 3, dos fotos que muestran el daño ocasionado en la camioneta que conducía el denunciante en el vidrio trasero izquierdo. **c)** De fojas 4 a fojas 10 diversas copias de boletas de ventas y servicios que dan cuenta de la adquisición de las especies presuntamente sustraídas consistentes en; una mochila, un par de

lentes marca Oakley; un disco duro Toshiba, un cargador, una cámara endoscópica impermeable; **d)** De fojas 10 a fojas 13 parte denuncia N° 2838 efectuado con fecha 19 de mayo de 2017 a las 23.21 horas por el denunciante de autos ante funcionarios de carabineros; **e)** Reclamo N° R2017C1498873 realizado ante el Sernac por el denunciante con fecha 22 de mayo de 2017 describiendo los mismos hechos a que se refiere la denuncia infraccional solicitando que la empresa le pague las especies sustraídas cuyo valor asciende a \$600.000; **f)** Respuesta entregada por Cencosud Retail al Sernac señalando las razones por las cuales no es posible acoger el reclamo deducido por el presunto afectado posteriormente a fojas 48 y 49 presentó a color las mismas fotos agregadas a fojas 2 y 3 del vehículo dañado; y, **g)** de fojas 51 a 71 fallo dictado por el 30° Juzgado Civil de Santiago.

**CUARTO:** Que, la denunciada no rindió prueba documental ni testimonial.

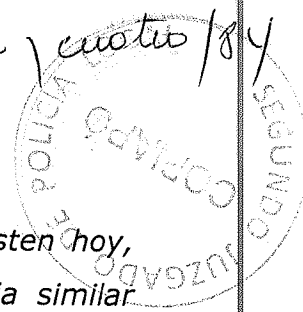
**QUINTO:** Que, la calidad de consumidor del denunciante se encuentra acreditada con el documento agregado a la causa a fojas 1, debiendo tenerse presente que la jurisprudencia mayoritaria sostiene que el proveedor no pierde su calidad de tal por el hecho que el estacionamiento sea gratuito y de libre acceso al público, puesto que esas dependencias forman parte de su giro comercial y de no existir se reduciría en forma ostensible el interés de los clientes de concurrir a esos establecimientos.

**SEXTO:** Que, de los documentos analizados, en especial de las fotos agregadas a fojas 2 y 3 y a fojas 48 y 49 se puede colegir que el denunciante dejó el vehículo placa patente **FRRF 76** en el estacionamiento exterior de **CENCOSUD RETAIL S.A.** lugar en que fue víctima de un robo con fuerza en las cosas, para lo cual los delincuentes destrozaron el vidrio lateral de la puerta izquierda trasera.

**SEPTIMO:** Que, el legislador ha establecido la seguridad en el consumo como un derecho irrenunciable, imponiendo al proveedor el deber de implementar los mecanismos necesarios para evitar que en el interior de un establecimiento o en la prestación de un servicio, se produzcan acontecimientos que provoquen daños a las personas o bienes de sus clientes. Que, habiéndose acreditado la existencia de un hecho ilícito, correspondía a la denunciada acreditar que adoptó las medidas mínimas que permitieran advertir o evitar la comisión del ilícito. Sobre el particular la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta en los autos Rol 73 / 2014 ha sostenido que: *"Se trata de lugares espaciosos que se extienden en una explanada de gran superficie que requiere a lo menos de guardias idóneos y*



f. oculte y cuatros / 84



*vigilancia por cámaras, de acuerdo a los medios técnicos que existen hoy, porque no es posible, como ya se ha sostenido en jurisprudencia similar respecto de esta misma denuncia, que el servicio, tenga una debida diligencia y cuidado en la sustracción de especies menores a la venta como ropa pequeña, calcetines, yogures, para lo cual despliega cámaras, guardias y vigilancia permanente y deje al usuario completamente despojado por una cantidad mínima de personas solo para la persuasión..."*

**OCTAVO:** Que, de los antecedentes analizados de acuerdo a las normas de la sana critica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 se concluye, que la denunciada infringió el artículo 3 letra d), 12 y 23 de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, desde el momento que no acreditó haber implementado diligentemente las medidas mínimas de seguridad que pudieran afectar al consumidor, lo que en definitiva ocasionó que el denunciante fueran víctima de un ilícito en el estacionamiento del establecimiento ubicado en Avda. Copayapu N° 2406.

## **II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA**

**NOVENO:** Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 16 don **SERGIO HERNAN BELLO PEDRERO** interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando se condene a la demandada a pagar la suma de **\$609.610** a titulo de daño material correspondiente al valor de todas las especies que le fueron sustraídas desde el interior del vehículo, y la suma de **\$320.000** a titulo de daño moral correspondiente a la pérdida de tiempo, y horas laborales que debió sacrificar para efectuar trámites relacionados con los hechos que se ventilan en esta causa.

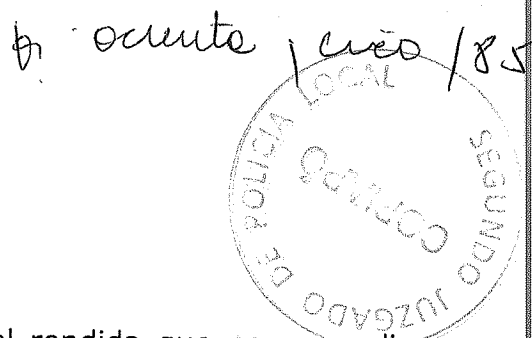
**DECIMO:** Que, la demandada al contestar la acción indemnizatoria por el primer otrosí de la minuta agregada de fojas 32 en adelante solicitó su rechazo. Argumentó que la demanda no puede prosperar ya que el actor no acreditó los fundamentos facticos de la acción infraccional, esto es, haber estacionado la camioneta en los estacionamientos que mantiene la demandada, que tampoco acreditó la comisión del hecho delictivo que reclama y / o que este ilícito se haya cometido en los estacionamientos de su representada; tampoco habría acreditado que efectivamente haya mantenido las especies que dice habersele sustraído desde el interior de la camioneta y cuál sería el valor real de las mismas y, por ultimo hace presente que de haber ocurrido los hechos descritos en la denuncia el actor se expuso imprudentemente al riesgo infringiendo de esta manera él y no la empresa el

artículo 3 letra d) de la ley 19.496.

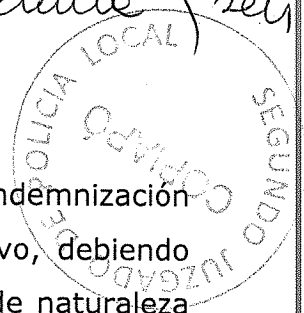
**DECIMO PRIMERO:** Que, la prueba documental rendida que no se analiza por economía procesal al haberse analizado al resolver lo infraccional, en especial las fotografías agregadas a fojas 2 y 3 y a fojas 48 y 49 solo sirven para determinar que el día 19 de Mayo de 2017 mientras el denunciante realizaba compras de algunos comestibles en el supermercado Jumbo, la camioneta placa patente **FRRF 76** que había dejado estacionada en los estacionamientos que mantiene la empresa **CENCOSUD RETAIL S.A.** en Avda. Copayapu 2406 fue víctima de un atentado por parte de antisociales quienes quebraron el vidrio de la puerta trasera izquierda del vehículo mencionado, no logrando determinarse con la prueba aportada que efectivamente al interior del móvil se mantenía una mochila que contenía diversas especies que habrían sido sustraídas, cuáles fueron las especies ni la cuantía de las mismas.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, las declaraciones unilaterales consignadas por el denunciante en la denuncia infraccional deducida en lo principal del libelo de fojas 16, ni aquellas que constan en el parte N° 2838 de fecha 19 de mayo de 2017 correspondientes a las declaraciones efectuadas por el Sr. **BELLO PEDRERO** ante personal de la Segunda Comisaria de Carabineros resultan suficientes para tener por probadas esas circunstancias, desde el momento que no pueden ser confrontadas con otros antecedentes que permitan acreditar la naturaleza y cuantía de las especies presuntamente sustraídas, por lo que este tribunal se verá impedido de acoger el daño emergente peticionado.

**DECIMO TERCERO:** Que, en cuanto al daño moral, resulta de toda lógica inferir el padecimiento psíquico sufrido por el demandante inherente al hecho de ver el daño en el vehículo que utilizaba y la presunta sustracción de diversas especies desde su interior, todo lo cual debe haberle provocado descontento e impotencia. Que, la prueba del daño moral resulta dificultosa, pues emociones como la pena, angustia, congoja, frustración se presentan en el fuero interno de la víctima, por lo mismo no es posible que sea objeto de una prueba directa, sin embargo basta con ponerse un instante en el lugar del demandante para percatarse que los daños en el vehículo que ocupaba, ocasionado por él o los delincuentes tendiente presuntamente a efectuar un robo de especies que no cabe duda ocurrió pero el daño emergente provocado no pudo ser sancionado por falta de pruebas como se señaló en el considerando decimo segundo, debe haberle ocasionado impotencia y



b. oculte ) rei /B6



aflicción, razón por la cual se acogerá la petición y se regulará la indemnización por tal concepto en la forma en que se señalará en lo resolutivo, debiendo tenerse presente para su regulación que el daño moral no es de naturaleza económica y no implica un deterioro en el patrimonio de una persona, sino que es de naturaleza eminentemente subjetiva, representada por molestias a las afectaciones legítimas o menoscabo íntimo del actor y por lo tanto no puede constituir un enriquecimiento ilícito.

Por estas consideraciones, y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14 de la ley 18.287, lo dispuesto en los artículos 3º letras d) y e), 12, 23, 24 y 50 todas de la ley 19.496, y artículos 2314, 2316, del Código Civil

#### RESUELVO:

1º Que, se **ACOGUE** la denuncia infraccional presentada por don **SERGIO HERNAN BELLO PEDRERO** en lo principal de la presentación de fojas 16 en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.** representada por don **PABLO FIGUEROA**, condenándose a la denunciada al pago de una multa de **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber incurrido el día 19 de mayo de 2017 en las infracciones a que se refieren los artículos 3 letra d) 12 y 23 de la ley 19.496. Si no pagare la representante legal de la denunciada o quien la subrogue o reemplace en sus funciones la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá, por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2º Que, se **ACOGUE** parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios solo en cuanto se condena a **CENCOSUD RETAIL S.A.** a pagar al demandante la suma de **\$150.000 ( ciento cincuenta mil pesos)** por concepto de daño moral

3º Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 la cantidad expresada deberá pagarse debidamente reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que el pago se haga efectivo.

4.° senta 12/11/87

4° Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

**NOTIFIQUESE**

**Rol N° 3316/ 2017**

Sentencia dictada por doña **Mónica Calcutta Stormenzan**, Juez Titular del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **María José Hurtado Kteishat**, Secretaria Abogado.

